

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001333400620190008001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

Mediante auto de catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho admitió el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte 2020. En el numeral segundo de esta providencia se dispuso que una vez ejecutoriada regresaría el expediente al Despacho a efectos de proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El proceso ingresó al Despacho ejecutoriado el auto de catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 67 de la Ley 2820 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PROCESO No.:	11001333400620190008001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Negrillas del Despacho.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 86 de la Ley 2820 de 2021, establece:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las

PROCESO No.:	11001333400620190008001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.
Negrillas fuera del texto original.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2820 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el recurso de apelación en contra de la sentencia fue interpuesto el 9 de noviembre de 2020, esto es antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2820 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, considerando además que el recurso de apelación se interpuso de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone a **correr** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

PROCESO No.:	11001333400620190008001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-11-654AG

Bogotá, D.C, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013342046 2017 00129 02
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ANTONIO JOAQUIN FONTALVO FERREIRA Y OTROS.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
TEMAS:	AVALÚOS CATASTRALES
ASUNTO:	ACLARA AUTO

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de la constancia de las anotaciones del estado digital de fecha dentro del asunto de la referencia interpuesta (Fl 27), previo las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales (Fls. 667 a 687 C.1)

El 13 de febrero de 2020, fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante.

El 28 de febrero de 2020, el Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación (fl. 701 C.1), el cual fue admitido por el Despacho mediante Auto No. 2021-07-391 AG del 15 de julio de 2021.

Posteriormente, mediante auto No. 2021-08-299AG del 18 de agosto de 2021 y en atención a la remisión contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, según la cual las apelaciones de las sentencias proferidas al interior del medio de control de perjuicios irrogados al grupo se gestionarán conforme las disposiciones del Código General del Proceso, se dio trámite al recurso de alzada de conformidad con lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, mediante la providencia en cuestión, se adoptaron las siguientes decisiones:

- Declarar que no había lugar al decreto de pruebas en segunda instancia, como quiera que en el caso concreto no se configuran las causales en el inciso 1° del artículo 327 del Código General del Proceso.
- De conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, se invitó al recurrente a que manifestara, si deseaba en esta oportunidad y en el término de cinco días, ratificarse en el contenido y alcance de su escritos o si es su intención adicionar nuevos argumentos a la sustentación ya presentada, no sin antes aclarar que tal sustentación (en todo caso) deberá limitarse al desarrollo de los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, en la interposición del recurso.

Culminado este término, se ordenó que por Secretaría se corriera traslado por otros cinco días a los demás sujetos procesales, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2021 la parte demandada solicitó la aclaración de las anotaciones del estado digital con fundamento en lo siguiente:

“en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar respetuosamente aclaración de las anotaciones en el Estado Digital de agosto 18 y 19 de 2021, toda vez que allí refieren a la sustentación del recurso de apelación por parte de la entidad demandada a quien, según las anotaciones, corrieron traslado para sustentar el recurso.

Si ello constituye un error del Despacho ruego a ustedes se sirvan anular lo actuado desde dicha fecha y en su lugar proceder a correr el traslado para sustentar el recurso de apelación, toda vez que hasta la fecha no he recibido notificación en mi correo electrónico de traslado alguno para sustentar el mencionado recurso”.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados por las disposiciones especiales y que no sean contrarios a la naturaleza de la acción de grupo, se aplicarán las normas de la Legislación Procedimental Civil.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de autos procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisada entonces la normativa *ut supra*, se entiende que lo susceptible de aclaración es **el auto a través de la cual se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto, más no el estado digital en sí**, como quiera que este corresponde a una anotación en el sistema judicial que debe ir acompañado con la inserción virtual de la providencia, siendo obligación del apoderado, **consultar su contenido.**

En ese orden de ideas, se advierte que aun cuando la solicitud presentada por el apoderado del grupo actor fue extemporánea como quiera que el auto No. 2021-08-299AG del 18 de agosto de 2021 fue notificado por estado al día siguiente¹, y el memorial presentado hasta el 14 de septiembre de 2021, el Despacho si incurrió en un *lapsus calami*, por cuanto en el resuelve de la providencia quedó consignado lo siguiente:

SEGUNDO.- Por Secretaría, CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior por cuanto, dicha providencia debió hacer referencia al extremo actor y no a la entidad demandada, ya que este es el recurrente dentro del *sub lite*.

En virtud de lo anterior, lo procedente es aclarar los respectivos apartados de la mencionada providencia la finalidad de que esta guarde coherencia entre sus consideraciones y el resuelve.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el artículo segundo del resuelve del auto del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Por Secretaría, CORRER traslado al extremo actor por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta

¹ Remitiendo el correspondiente mensaje de datos al correo asefunda@hotmail.com tal y como se evidencia en el folio 14 del cuaderno de apelación

providencia”

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** lo dispuesto en la parte resolutive auto del 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201301957-00
Demandante: GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRON Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERIA DE LA REPÚBLICA
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 269 cdno. ppal.), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede la Sala a resolver lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas por las entidades vinculadas al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El **Ministerio del Interior** formuló la excepción previa denominada: "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" (fls. 182 a 186 cdno. ppal.), manifestando en síntesis que teniendo en cuenta las funciones establecidas en el Decreto Ley 2893 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos, la estructura Orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior*", no es la entidad llamada a reparar el supuesto daño causado al grupo actor ya que el mismo surge de las acciones y omisiones en las que incurrió el Estado colombiano en el diferendo limítrofe por los que solo quienes participaron en dicho litigio están llamadas a sustentar su actuación en la presente acción.

2) El **Senado de la República** propuso las excepciones previas denominadas: "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*Inepta demanda por falta de requisitos formales*" (fls. 23 a 28 cuaderno memoriales), manifestando en síntesis lo siguiente:

a) "***Falta de legitimación en la causa por pasiva***".

Señala que las decisiones que se adoptaron en procura de los intereses nacionales y que resultaron del fallo proferido por la Corte Internacional de Justicia de la Haya no recaen en cabeza del Presidente del Senado, la política exterior de Colombia es potestad del poder ejecutivo ya que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de 1991 le corresponde dirigir las relaciones internacionales mientras que el rol del legislativo se limita a aprobar los tratados celebrados.

b) "***Inepta demanda por falta de requisitos formales***".

Advierte que no se satisfacen los requisitos de que el daño sea cierto y que esté debidamente demostrado y cuantificado.

3) **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** propuso la excepción previa denominada: "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" (fls. 29 a 38 ibidem), señalando que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2478 de 15 de diciembre de 1999, dentro de los objetivos que articulan el funcionamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no se encuentra lo que pretende el grupo actor en el presente medio de control.

4) El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** propuso las excepciones previas denominadas: "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*" (fls. 47 a 53 a ibidem), manifestando lo siguiente:

a) "***Falta de legitimación en la causa por pasiva***".

Advierte que las funciones legales de la citada entidad se encuentran señaladas en el Decreto 4712 de 2008 recopilado en el Decreto 1068 de 2015, y estas no se relacionan con las imputaciones de responsabilidad

que se reclaman en la demanda, ni tampoco con la defensa y soberanía nacional, ni la representación judicial de la nación ante instancias internacionales.

b) ***"Inepta demanda por falta de los requisitos formales"***

Indica que la demanda no debió ser admitida por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

5) La **Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina**, formuló las excepciones denominadas "Falta de legitimación en la causa por pasiva" e "Inexistencia del litisconsorcio necesario" (fls. 56 a 93 ibidem).

a) ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"***

Señala que el artículo 272 de la Constitución Política y las Leyes 330 de 1996 y 610 de 2000, en concordancia con la Ordenanza no. 002 del 28 de octubre de 1992, expedida por la Asamblea Departamental de San Andrés Providencia y Santa Catalina establecen que la citada entidad le corresponde la vigilancia y gestión fiscal por parte de los servidores públicos y particulares que manejen o administren recursos públicos sometidos a su jurisdicción.

La acción de grupo de la referencia no se relaciona con las funciones, ni con el actuar de la citada entidad y tampoco le corresponde ejercer la defensa de Estado Colombiano ante los Tribunales Internacionales.

b) ***"Inexistencia del litisconsorcio necesario"***

Advierte que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas frente a la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, debido a que no debió ser vinculada debido a que los supuestos facticos, jurídicos y probatorios, no guardan relación con el actuar y las competencias de la citada entidad.

6) El **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** propuso la excepción denominada "*Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva*" (fls. 98 a 106 ibidem), señalando lo siguiente:

Indica que la citada entidad no está legitimada para ser demandada en este proceso al no tener responsabilidad alguna en los hechos analizados ya que carece de competencia y funciones relacionadas con las pretensiones de la demanda.

7) La **Procuraduría General de la Nación**, propuso la excepción denominada "*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*" (fls. 112 a 133 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Advierte que dentro de las competencias encomendadas en el artículo 277 y 278 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación no es esta la entidad llamada a indemnizar las omisiones reclamadas ni las actuaciones alegadas, puesto que no ejerce representación judicial a instancias internacionales, puesto que la misma recae sobre el Ministerio de Relaciones Internacionales.

8) El **Ministerio de Transporte** formuló la excepción previa denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" (fls. 142 a 188 ibidem), indicando lo siguiente:

Menciona que las funciones de defensa jurídica a nivel internacional se encuentran en cabeza del Presidente de la República a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que las funciones de la citada cartera ministerial no tiene injerencia en la política exterior.

9) El **Departamento Nacional de Planeación** formuló la excepción previa de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" (fls. 191 a 196 ibidem), señalando que el Departamento Nacional de Planeación es un Departamento Administrativo que pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público y depende jerárquicamente de la Presidencia de la

República, es una entidad técnica que impulsa la implantación de una visión estratégica del país en los campos social, económico y ambiental, a través del diseño, la orientación y evaluación de las políticas públicas colombianas, el manejo y asignación de la inversión pública y la concreción de las mismas en planes, programas y proyectos del Gobierno.

Agrega que a la citada entidad no le son legalmente imputables los presuntos perjuicios de que da cuenta la demanda y no está llamado a responder bajo ningún título las pretensiones de la demanda.

10) La **Contraloría General de la República** formuló la excepción previa denominada "**Falta de legitimación en la causa por pasiva**" (fls. 202 a 209 ibidem).

Advierte que la parte demandada dirige todas sus pretensiones en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Cancillería Colombiana y no formula pretensión ni imputación o cargo alguno en contra de la Contraloría General de la República, razón por la cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

11) El **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** formuló las excepciones previas denominadas: "*Inepta demanda por indebida escogencia de la acción*"; "*Inepta demanda por no reunir los presupuestos de la Ley 472 de 1998*" (fls. 213 a 225 ibidem), señalando lo siguiente:

a) "***Inepta demanda por indebida escogencia de la acción***"

De la definición consignada en los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998 la acción de grupo reviste naturaleza indemnizatoria, en tanto que está encaminada a obtener la reparación de los daños individuales que ha sufrido cada uno de los miembros del grupo derechos que pueden ser individuales y colectivos.

Del análisis de la demanda se observa que los demandantes relacionados tienen causas y presuntamente desplazamiento en diferentes fechas y épocas, la cual conlleva a que cada uno tenga condiciones diferentes y

motivaciones diferentes frente a su presunto retiro de su lugar de vivienda, lo cual llevaría a que se deba presentar por cada uno de ellos demanda de reparación directa al no configurarse los presupuestos de las acciones de grupo.

b) ***"Inepta demanda por no reunir los presupuestos de la Ley 472 de 1998"***.

Señala que los integrantes del grupo no acreditan haberse encontrado todos en una situación común que posteriormente los llevó a ser sujetos del daño., todos son presentados como afectados, sin presentarse por lo menos la prueba sumaria que los haga sujetos identificables de un hecho común (victimizante) en si, como tampoco acreditan su condición de familiares de las víctimas.

12) El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** formuló la excepción previa denominada ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*** (fls. 236 a 243 ibidem), señalando lo siguiente:

De conformidad con las disposiciones del Decreto 3570 de 2011 se estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones, más no la de adelantar acciones de tipo jurídico a nivel internacional, es decir, no es un ente encargado de la defensa judicial internacional y sus resultados que originaron la presente acción constitucional, de la cual el ministerio no ha tenido injerencia alguna, ni mucho menos existe prueba alguna que la comprometa.

13) El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** propuso la excepción de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*** (fls. 259 a 267 ibidem).

o) La **Agencia Nacional de Hidrocarburos** formuló la excepción previa de "**Falta de legitimación en la causa por pasiva**" (fls. 278 a 308 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) Procede la Sala a resolver de manera conjunta la excepción previa denominada: "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", formulada por las entidades vinculadas para integrar la parte demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

Por auto del 24 de julio de 2015 (fls. 389 a 392 cdno. ppal.), se admitió la integración al grupo actor del señor Carlos Felipe Rodríguez Vargas quien actúa por intermedio de apoderado judicial de conformidad con lo ordenado en el auto del 25 de septiembre de 2014 (fls. 604 a 615 ibidem), proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera y se ordenó la vinculación de los Ministros del Interior, Hacienda y Crédito Público, Ambiente y Desarrollo Rural; Minas y Energía; Transporte; Cultura, al Procurador General de la Nación; el Contralor General de la República; al Presidente del Congreso; al Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación; al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; al representante legal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Auditor General de la República, al Defensor del Pueblo, al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al Gobernador de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para integrar la parte demandada.

Posteriormente, por auto del 5 de octubre de 2015 (fls. 416 a 432 ibidem), se adicionó la providencia del 24 de julio de 2015, en el sentido de ordenar la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El parágrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*

(...)

PARAGRAFO. *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación".* (Resalta la Sala).

En ese orden, se tiene que de conformidad con parágrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Ahora bien, la vinculación de las entidades antes citadas obedece a la integración al grupo actor del señor Carlos Felipe Rodríguez Vargas, quien señaló que las mismas habían incumplido con sus obligaciones y competencias así como los entes de control al actuar de manera omisiva, frente a las accionadas que intervinieron ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, dejando la situación sin control, ni auditoría en su gestión fiscal.

En ese sentido, el Despacho en el auto del 24 de julio de 2015, estableció que existen otros posibles responsables por lo que en aplicación del parágrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, ordenó la vinculación de las entidades antes señaladas como parte demandada dentro del presente medio de control.

Así las cosas la excepción denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el Ministerio del Interior; Senado de la República; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Contraloría General del Departamento

Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; La Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Transporte; el Departamento Nacional de Planeación; la Contraloría General de la República; El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no está llamada a prosperar.

2) El **Senado de la República** propuso la excepción previa denominada: **"Inepta demanda por falta de requisitos formales"** al considerar que el grupo actor no estableció que el daño sea cierto y que esté debidamente demostrado y cuantificado.

Al respecto revisada la demanda se tiene que el grupo actor señaló:

"(...)

*Por lo anterior comedidamente solicitamos a su señoría; se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA** a cancelar solidariamente, a cada uno de los demandantes y aquellos nativos y habitantes del Archipiélago de San Andrés que se unan a la presente acción; por concepto de **Daños Morales el equivalente a 100 smlmv, o el máximo autorizado por ley.***

*El **DAÑO MATERIAL** que se ha generado y que se seguirá generando a los **PESCADORES DE SAN ANDRÉS ISLAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, es incuantificable, pero con el fin de (sic) estos puedan rediseñar sus naves para dedicarlas a actividades de tipo turístico y recreativo, o para adelantar otro tipo de actividad legal que le permita generar los recursos necesarios para mantener en condiciones dignas a su familia lo cuantifico **EN UNA SUMA EQUIVALENTE A 240 S.M.M.L.V**, esto, tomando como base su ingreso mensual tasado en 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por un periodo de 60 meses.*

*Por lo anterior comedidamente solicitamos a su señoría; **se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA**, a cancelar solidariamente a cada uno de los pescadores de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, por concepto de Daños Materiales el equivalente a **240 s.m.l.m.v.***

En cuanto a mis mandantes y a los demás nativos y habitantes de San Andrés Islas considero que su nivel de ingresos se va a ver afectado en menor proporción que la de los pescadores, pero al ser ingresos de estos, parte de la cadena económica de la isla también Serán afectados materialmente. Por lo anterior comedidamente solicitamos a su señoría

se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA, a cancelar solidariamente, a cada uno de los demandantes y a quienes se unan a la presente acción, por concepto de **Daños Materiales el equivalente a 100 smlmv".**

De conformidad con lo anterior, se tiene que el grupo actor cumplió con lo establecido en el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 472 de 1998, por cuanto señaló el estimativo de los perjuicios morales en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y los daños materiales en 240 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, la parte demandante estimó la cuantía en 440 salarios mínimos legales mensuales vigentes razón por la cual el daño está debidamente cuantificado y la excepción previa de **"Inepta demanda por falta de requisitos formales"**, formulada por el Senado de la República no está llamada a prosperar.

3) El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** propuso la excepción previa denominada: *"Inepta demanda por falta de los requisitos formales"*.

Al respecto el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARAGRAFO. *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.*

Revisada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 152 de la Ley 472 de 1998, por cuanto fue presentada por un número plural de personas integrado por los habitantes de San Andrés y Providencia con el fin de que se indemnice el daño causado con ocasión de la omisión y errores en el servicio de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Cancillería Colombiana, en su deber de asegurar jurídica y diplomáticamente la defensa y soberanía y el territorio colombiano, además de no cumplir con la responsabilidad constitucional de garantizar a sus nacionales la libre movilidad por el territorio nacional y la participación en la pérdida de 90.000 kilómetros cuadrados del territorio colombiano, lo cual considera la parte actora ha lesionado a los habitantes de San Andrés y Providencia y Santa Catalina quienes resultaron afectados socioculturalmente por el repentino recorte de sus áreas de pesca y por tener que someterse a las condiciones de un gobierno extranjero para poder transitar y pescar en aguas que ancestralmente consideraron como suyas¹.

Así, se tiene que la demanda cumple con la identificación de grupo integrado por: **i)** las personas identificadas en el escrito de subsanación de la demanda visibles en los folios 66 a 69 cdno. ppal. No. 1); **i)** Las personas que demuestren ser nativas o raizales de las islas que conforman el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y **iii)** todas las personas que ostentaban la condición de habitantes y residentes del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el estimativo de los perjuicios; la identificación del demandado, la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo, los hechos de la demanda y las pruebas que se pretenden hacer valer.

¹ Folio 11 escrito de la demanda cuaderno principal no. 1.

Así las cosas, la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales no tiene vocación de prosperidad.

4) La **Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina**, formuló la excepción previa de "*Inexistencia del litisconsorcio necesario*", ya que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas frente a esta entidad, debido a que no debió ser vinculada debido a que los supuestos facticos, jurídicos y probatorios, no guardan relación con el actuar y las competencias de la citada entidad.

Frente a esta excepción se tiene que al resolverse la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades vinculadas como demandadas, se señaló que de conformidad con parágrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinada y la vinculación de las entidades antes citadas obedece a la integración al grupo actor del señor Carlos Felipe Rodríguez Vargas, quien señaló que las mismas habían incumplido con sus obligaciones y competencias así como los entes de control al actuar de manera omisiva, frente a las accionadas que intervinieron ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, dejando la situación sin control, ni auditoria en su gestión fiscal, razón por la cual la excepción previa denominada "*Inexistencia del litisconsorcio necesario*", no está llamada a prosperar.

5) El **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** formuló las excepciones previas:

a) "***Inepta demanda por indebida escogencia de la acción***"

Señala la citada entidad que del análisis de la demanda se observa que los demandantes relacionados tienen causas y presuntamente desplazamiento en diferentes fechas y épocas, la cual conlleva a que cada uno tenga condiciones diferentes y motivaciones diferentes frente a su presunto retiro de su lugar de vivienda, lo cual llevaría a que se deba

presentar por cada uno de ellos demanda de reparación directa al no configurarse los presupuestos de las acciones de grupo.

Al respeto la Sala advierte que el objeto de la acción de grupo de la referencia no es el presunto desplazamiento en diferentes fechas y épocas, la cual conlleva a que cada uno tenga condiciones diferentes y motivaciones diferentes frente a su presunto retiro de su lugar de vivienda, sino que la presente demanda se presentó con el fin de lograr la indemnización por los presuntos daños y perjuicios que se les ocasionó a los integrantes del grupo actor, por la falla en el servicio de quienes manejaron el tema del diferendo entre Colombia y Nicaragua falla que se concretó en un daño irreversible con el fallo emanado de la CIJ el 19 de noviembre de 2019, razón por la cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

b) ***“Inepta demanda por no reunir los presupuestos de la Ley 472 de 1998”***, por cuanto los integrantes del grupo no acreditan haberse encontrado todos en una situación común que posteriormente los llevó a ser sujetos del daño.

Frente a esta excepción el Despacho reitera que el grupo actor está integrado por los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina quienes ejercen la acción de grupo con el fin de que se indemnice el daño causado con ocasión de la omisión y errores en el servicio de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Cancillería Colombiana, en su deber de asegurar jurídica y diplomáticamente la defensa y soberanía y el territorio Colombiano, además de no cumplir con la responsabilidad constitucional de garantizar a sus nacionales la libre movilidad por el territorio nacional y la participación en la pérdida de 90.000 kilómetros cuadrados del territorio colombiano lo cual considera la parte actora ha lesionado a los habitantes de San Andrés y Providencia y Santa Catalina quienes resultaron afectados socioculturalmente por el repentino recorte de sus áreas de pesca y por tener que someterse a las condiciones de un gobierno extranjero para poder transitar y pescar en

aguas que ancestralmente consideraron como suyas; razón por la cual sí está acreditada la causa común que los llevó a ser sujetos del daño, razón por la cual la excepción formulada no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Decláranse no probadas las excepciones previas de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuestas por el Ministerio del Interior; el Senado de la República; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, el Departamento de Planeación Nacional; la Contraloría General de la República y el Ministerio de Defensa Nacional y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Declárase no probada la excepción previa de "*Inepta demanda por falta de requisitos formales*", formulada por el Senado de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Declárase no probada la excepción previa de "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*", propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Declárase no probada la excepción previa de "*Inexistencia del litisconsorcio necesario*", propuesta por la **Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5°) Declárase no probada la excepción previa de "*Inexistencia del litisconsorcio necesario*", propuesta por la **Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6°) Decláranse no probadas las excepciones previas de "*Inepta demanda por indebida escogencia de la acción*" y e "*Inepta demanda por no reunir los presupuestos de la Ley 472 de 1998*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7°) Ejecutoriado y cumplido este auto, **devuélvase** el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-666-AG

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de noviembre de 2021

Expediente	: 25-000-2341-000-2014-001449-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS
Demandado	: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Tema	: Persecución política contra la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano - Daño presuntamente derivado de una conducta de lesa humanidad que se ha producido como consecuencia de la acción y omisión de Agentes del Estado
Asunto	: Resuelve recurso de reposición contra Auto Interlocutorio No. 2019-07-290, a través del cual se efectuaron pronunciamientos frente a múltiples solicitudes

Magistrado Ponente : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico remitido por el nueve (9) de junio de 2021, dentro de los procesos 2016-1951 y 2017-510, la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO en calidad de cónyuge de FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES informó el deceso del mencionado abogado quien fungía como demandante y apoderado del grupo actor dentro del presente medio de control, allegando la copia del registro de defunción.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el presente proceso se encontraba surtiendo el trámite de notificación del auto No. 2021-02-102AG del 27 de mayo de 2021, una vez se advirtió la situación de la muerte del referido profesional del derecho, a través de Secretaría se fijó aviso de fecha 24 de agosto hogaño, a través del cual se daba cumplimiento del artículo 160 del Código General del Proceso y comunicaba la situación acaecida y advertía a la cónyuge superviviente y al grupo demandante, que debían comparecer al *sub lite* a través de apoderado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, pues vencido el término se reanudaría el proceso.

En virtud de lo anterior, es necesario traer a colación que el artículo 159 ibídem establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá cuando se configuren las siguientes causales:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”

A su turno el artículo 160 del mismo cuerpo normativo determina:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue

excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista". (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la cónyuge del doctor Arteaga Benavides, resulta claro que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse tal circunstancia, desde el momento en que ocurrió el hecho esto es el 9 de mayo hogaño, comunicado el 9 de junio de 2021, siendo necesario dejar sin efectos el auto No. 2021-02-102AG del 27 de mayo de 2021, como quiera que para dicha fecha, el Dr. FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES ya había fallecido.

Ahora bien, en virtud de lo ordenado por la Ley 1564 de 2012 lo correspondiente sería notificar a la **parte demandante por aviso** para que en el término de cinco días otorgue poder en los términos del artículo 74 *ibidem* a efectos que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite, por lo que en atención a los principios del debido proceso y acceso a la administración de justicia y con el propósito que el grupo demandante conozcan la determinación aquí adoptada, el aviso deberá ser remitido al correo de notificación de los partidos políticos Unión Patriótica y Partido Comunista Colombiano, toda que quienes integran el extremo actor manifestaron pertenecer a dichas colectividades.

En ese orden de ideas una vez conocida la causal de interrupción, esta Magistratura se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso a partir del 7 de mayo hogaño y hasta tanto quienes pretendan apersonarse del medio de control, designen nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del 9 de mayo hogaño por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso y en consecuencia, dejar sin efectos el auto No. 2021-02-102AG del 27 de mayo de 2021 y su respectiva notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al grupo demandante en los términos señalados en el artículo 292 del CGP, para tal efecto se deberá remitir el aviso al correo de notificación del partidos políticos Unión Patriótica y Partido Comunista Colombiano, toda que quienes integran el extremo actor manifestaron pertenecer a dichas colectividades, toda que quienes integran el extremo actor manifestaron pertenecer a dicha colectividad, para que en el término de cinco (5) días quien pretenda apersonarse del medio de control, presente las pruebas que demuestren el derecho que les asista y designen nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-11-439 NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2016 01567 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO TRES (3)
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR Y OTROS
TEMAS:	PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA, DERECHO A LA SALUD - NIÑEZ, MEDIO AMBIENTE SANO.
ASUNTO:	NOMBRAR NUEVO PERITO
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso.

Mediante auto No. 2020-01-08 de fecha 17 de enero de 2020, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 572 a 576 CP), decretando diversas pruebas, entre ellas, un dictamen pericial, por lo que se requirió a la Sociedad Colombiana de Ingenieros y al Consejo Profesional de Ingeniería aportara un listado de 6 profesionales en ingeniería ambiental con sus respectivos datos de identificación, notificación y hoja de vida de ser posible.

Una vez revisado el expediente, este Despacho encuentra que el 3 de noviembre de 2020, la referida sociedad allegó memorial junto con el listado de ingenieros que tiene la especialidad y experiencia requerida por el Despacho.

A través de auto No. 2021-07-289 del 4 de agosto hogaño, se designó a la ingeniera KATHERINE AMPARO OROZCO JIMÉNEZ como auxiliar de la justicia, sin embargo aquella no manifestó su interés en rendir la experticia, por lo que se hace necesario relevarla de dicha carga y en su lugar designar al ingeniero RAFAEL ANTONIO ARIAS CANO quien podrá ubicarse en el correo electrónico: arias.rafael14@gmail.com y teléfono: 3102443482 para que elabore dictamen pericial con la precisión de analizar las condiciones actuales del Humedal el Gualí, y de existir contaminación, informe que riesgos se pueden presentar, las causas y posibles o probables soluciones.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación hecha la ingeniera KATHERINE AMPARO OROZCO JIMÉNEZ como auxiliar de la justicia.

SEGUNDO DESIGNAR como perito al ingeniero RAFAEL ANTONIO ARIAS CANO quien podrá ubicarse en el correo electrónico: arias.rafael14@gmail.com y teléfono: 3102443482, para que elabore dictamen pericial con la precisión de analizar las condiciones actuales del Humedal el Gualí, y de existir contaminación, informe que riesgos se pueden presentar, las causas y posibles o probables soluciones.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-663AG

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	: 25-000-2341-000-2016-01951-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: YURANI MONTERO LOZANO Y OTRAS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
Tema	: Condiciones de Hacinamiento y connatural vulneración a los derechos humanos de las reclusas de la Cárcel Nacional de Mujeres “El Buen Pastor” Bogotá D.C. (Pabellones 1 a 7 / Recluidas desde el 28 de junio de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2016)
Asunto	: Suspensión del proceso
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Encontrándose el proceso a Despacho para impartir el impulso procesal correspondiente, es necesario pronunciarse sobre el fallecimiento del apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico remitido por el nueve (9) de junio de 2021 la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO en calidad de cónyuge de FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES informó a este Despacho el deceso del mencionado abogado quien fungía como apoderado del grupo actor dentro del presente medio de control, allegando la copia del registro de defunción.

Por lo anterior es necesario realizar las siguientes

II CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá cuando se configuren las siguientes causales:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que

no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”

A su turno el artículo 160 *ibidem* determina:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”. (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la cónyuge del doctor Arteaga Benavides, resulta claro que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse tal circunstancia, desde el momento en que ocurrió el hecho esto es el 9 de mayo hogaño, comunicado el 9 de junio de 2021.

Ahora bien, en virtud de lo ordenado por la Ley 1564 de 2012 lo correspondiente sería notificar a la parte demandante por aviso para que en el término de cinco días otorgue poder en los términos del artículo 74 *ibidem* a efectos que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite, por lo que en consideración a la condición de personas privadas de la libertad que ostentan las integrantes del grupo actor y con el propósito que aquellas conozcan la determinación aquí adoptada, el aviso deberá ser remitido al Director o Directora de la Cárcel Nacional de Mujeres “El Buen Pastor” Bogotá D.C. para que notifique a las demandantes reconocidas como integrantes del grupo YURANI MONTERO LOZANO, NIRA ESTER FABREGAS MAZA, PAULA ANDREA GONZÁLEZ VARGAS, DORA OLIVEROS ÁVILA, DIANA MARÍA PEÑALOZA, DIANA JASMÍN NAVARRETE y LUZ MERY PINZÓN LÓPEZ y además disponga de medios de comunicación al interior del Penal , para publicar esta decisión con el propósito que sea conocida por las reclusas de los patios a 1 a 7 de dicho centro.

Así las cosas, y una vez conocida la causal de interrupción, esta Magistratura se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso a partir del 9 de mayo de 2021 y por el término de dos meses más contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, salvo que la parte demandante designe nuevamente apoderado para ejercer su defensa en un lapso inferior.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del 9 de mayo de 2021 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso y por el término de dos meses contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR al grupo demandante en los término señalados en el artículo 292 del CGP, para tal efecto se deberá remitir el aviso al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - '*La Picota*' para que para que notifique a las demandantes reconocidas como integrantes del grupo, YURANI MONTERO LOZANO, NIRA ESTER FABREGAS MAZA, PAULA ANDREA GONZÁLEZ VARGAS, DORA OLIVEROS ÁVILA, DIANA MARÍA PEÑALOZA, DIANA JASMÍN NAVARRETE y LUZ MERY PINZÓN LÓPEZ y además disponga de medios de comunicación al interior del Penal , para publicar esta decisión con el propósito que sea conocida por las reclusas de los patios a 1 a 7 de dicho centro.

Adviértase al destinatario del oficio que cuenta con el término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibido de la comunicación que por secretaría se libre, para acreditar el cumplimiento de la orden que le ha sido impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-11-441AG

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	: 25-000-2341-000-2017-00510-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: ANDRÉS FELIPE CAMPOS RIOS Y OTRAS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
Tema	: Condiciones de Hacinamiento y connatural vulneración a los derechos humanos de las reclusos de la Cárcel la Picota, Bogotá D.C. (Pacios 1,5 y 7)
Asunto	: Suspensión del proceso
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Encontrándose el proceso a Despacho para impartir el impulso procesal correspondiente.

Mediante auto No. 2021-09-411 del 8 de septiembre de 2021, la Magistratura dispuso la interrupción del presente proceso, en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, dado el deceso de FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES quien fugía como apoderado del grupo actor dentro del presente medio de control.

En virtud de ello, se ordenó notificar por aviso a la parte demandante para que en el término de cinco días otorgue poder en los términos del artículo 74 *ibidem* a efectos que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite, por lo que en consideración a la condición de personas privadas de la libertad que ostentan las integrantes del grupo actor y con el propósito que aquellas conozcan la determinación aquí adoptada, el aviso fue remitido al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota' para

que disponga de medios de comunicación al interior del Penal, **publiquen esta decisión.**

A través de correo electrónico de fecha 11 de octubre hogaño, la Dr. Claudia Marcela Ramírez Moreno del Grupo de Libertades Gestión Legal de la PPL solicitó se informara los nombres de los demandantes como quiera que Andrés Felipe Campos Ríos no se encuentra recluso en dicho centro penitenciario, solicitud que fue respondida por la Secretaría de la Sección remitiendo el link del proceso para la respectiva consulta. Sin embargo a la fecha no se ha cumplido la carga impuesta, por lo que se hace necesario:

- Requerir a la Dr. Claudia Marcela Ramírez Moreno del Grupo de Libertades Gestión Legal de la PPL, para que en el término de 10 días acredite la notificación de la determinación adoptada mediante auto No. 2021-09-411 del 8 de septiembre de 2021 a los señores BRAYAN ANDRÉS DONCEL HERNÁNDEZ, JAMES LARA RODRÍGUEZ, DIEGO HERNÁNDEZ MALAGÓN, NELSON MOLINA RUIZ, ANGEL OVEIMAR VEGA GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL ROJAS, JAMES TABUL TABORDA MORENO, JULIÁN ANDRÉS DIAZ OSCAR GERMAN MORA HENAO, WILLIAM ALBERTO ARCOS MANTALLANA, JOSÉ ANTONIO MAECHA CONTRERAS, RAFAEL RICARDO RADA RAMOS, CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RINCÓN, OMAR SUÁREZ, JUAN SEBASTIAN TIAN GONZÁLEZ PINEDA, JOSÉ GUILLERMO GARCÍA SALAZAR, ALDEMAR SOTO CHARRY, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LUIS ALBERTO ROCHA, GERARDO PELCASTRE JUEL, DARIO RIAÑO GÓMEZ, MICHAEL GARCÍA, VICTOR ALFONSO VALVUENA, ALEJANDRO BOLAÑOS, CARLOS RIOS CUELLAR, JEISSON FERNEY CANCHON QUIROGA, JULIO CESAR GÓMEZ AYA, CESAR ORLANDO PERTO SUÁREZ, JOSÉ CASTELBLANCO RODRÍGUEZ ERNESTO ÁLVAREZ CLAVIJO, JEFFERSON RODRIGUEZ AMU, RODRÍGO GONZÁLEZ AVELLA, DANIEL GUILLERMO FOERO BARRIOS, LUIS FERNANDO CORONADO MARTÍNEZ, ELMER CANTOR GAMBOA DENNISON OSPINA MARÍN, NELSON LEONARDO ESPINOSA PABÓN VIRGILIO VARGAS, JOSÉ MAURICIO CRUZ, LUIS MIGUEL BONILLA SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE TORRES PICO, CARLOS ALBERTO CARRILLO MONTEJO, JHON JAIRO GARCÍA MEDINA, EDGAR VELASQUEZ TAPIAS, OSCAR TORRES CARREÑO, DUVERNEI OSPINA DIAZ, CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ, JUAN CAMILO UIZA FAJARDO, LUIS ALBERTO VAPORILIO M y JULIO CESAR GÓMEZ, quienes adujeron pertenecer al grupo demandante.
- Requerir al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - '*La Picota*' para que en el término de 10 días disponga de medios de comunicación al interior del Penal y en los patios 1,5 y 7 **publique la** determinación adoptada mediante auto No. 2021-09-411 del 8 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría requerir Requerir a la Dr. Claudia Marcela Ramírez Moreno del Grupo de Libertades Gestión Legal de la PPL, para que acredite la notificación de la determinación adoptada mediante auto No. 2021-09-411 del 8 de septiembre de 2021 a los señores BRAYAN ANDRÉS DONCEL HERNÁNDEZ, JAMES LARA RODRÍGUEZ, DIEGO HERNÁNDEZ MALAGÓN, NELSON MOLINA RUIZ, ANGEL OVEIMAR VEGA GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL ROJAS, JAMES TABUL TABORDA MORENO, JULIÁN ANDRÉS DIAZ OSCAR GERMAN MORA HENAO, WILLIAM ALBERTO ARCOS MANTALLANA, JOSÉ ANTONIO MAECHA CONTRERAS, RAFAEL RICARDO RADA RAMOS, CARLOS ANDRÉS GONZALÉZ RINCÓN, OMAR SUÁREZ, JUAN SEBASTIAN TIAN GONZÁLEZ PINEDA, JOSÉ GUILLERMO GARCÍA SALAZAR, ALDEMAR SOTO CHARRY, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LUIS ALBERTO ROCHA, GERARDO PELCASTRE JUEL, DARIO RIAÑO GÓMEZ, MICHAEL GARCÍA, VICTOR ALFONSO VALVUENA, ALEJANDRO BOLAÑOS, CARLOS RIOS CUELLAR, JEISSON FERNEY CANCHON QUIROGA, JULIO CESAR GÓMEZ AYA, CESAR ORLANDO PERTO SUÁREZ, JOSÉ CASTELBLANCO RODRÍGUEZ ERNESTO ÁLVAREZ CLAVIJO, JEFFERSON RODRIGUEZ AMU, RODRÍGO GONZÁLEZ AVELLA, DANIEL GUILLERMO FOERO BARRIOS, LUIS FERNANDO CORONADO MARTÍNEZ, ELMER CANTOR GAMBOA DENNISON OSPINA MARÍN, NELSON LEONARDO ESPINOSA PABÓN VIRGILIO VARGAS, JOSÉ MAURICIO CRUZ, LUIS MIGUEL BONILLA SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE TORRES PICO, CARLOS ALBERTO CARRILLO MONTEJO, JHON JAIRO GARCÍA MEDINA, EDGAR VELASQUEZ TAPIAS, OSCAR TORRES CARREÑO, DUVERNEI OSPINA DIAZ, CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ, JUAN CAMILO UIZA FAJARDO, LUIS ALBERTO VAPORILIO M y JULIO CESAR GÓMEZ, quienes adujeron pertenecer al grupo demandante.

SEGUNDO: Secretaría requerir Requerir al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota' para que disponga de medios de comunicación al interior del Penal y en los patios 1,5 y 7 publique la determinación adoptada mediante auto No. 2021-09-411 del 8 de septiembre de 2021.

Adviértase a los destinatarios de los oficio que cuenta con el término improrrogable de diez (10) días, a partir del recibido de la comunicación que por secretaría se libre, para acreditar el cumplimiento de la orden que le ha sido impartida, so pena de impartir las acciones correctivas a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201701849-00
Demandante: FEDERICO PINEDO EGURROLA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de los testimonios de los señores: Yanlicer Pérez Hernández, Maria Fernanda Jaramillo Trujillo, Julio Ernesto Villareal Navarro y Alfonso Ossa Parra, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 21 de octubre de 2021 se fijó nueva fecha para la práctica de los testimonios de los señores: Yanlicer Pérez Hernández, María Fernanda Jaramillo Trujillo, Julio Ernesto Villareal y Navarro Alfonso Ossa Parra, los cuales fueron solicitados por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, para el 30 de noviembre de 2021 a las 8: 30 de la mañana.

2) Mediante escrito allegado mediante correo electrónico del Despacho el 23 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos– UAESP, solicita el desistimiento de los testimonios de los señores citados en el numeral anterior, teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el proceso, son suficientes para resolver de fondo la controversia objeto de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en los aspectos no regulados deberá seguirse lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

2) En ese contexto, el artículo 316 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Resalta el Despacho).*

Atendiendo la norma ante transcrita, se tiene que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

En el presente asunto, observa el Despacho que los testimonios de los señores: Yanlicer Pérez Hernández, María Fernanda Jaramillo Trujillo, Julio Ernesto Villareal Navarro y Alfonso Ossa Parra, no han sido practicados, razón por la cual los mismos pueden ser desistidos.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de desistimiento de los señores Yanlicer Pérez Hernández, María Fernanda Jaramillo Trujillo, Julio Ernesto Villareal Navarro y Alfonso Ossa Parra presentada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos– UAESP.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º) Accédese a la solicitud de desistimiento de los testimonios de los señores: Yanlicer Pérez Hernández, Maria Fernanda Jaramillo Trujillo, Julio Ernesto Villareal Navarro y Alfonso Ossa Parra, presentada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos– UAESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11-653AP

Bogotá D.C., Noviembre (25) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000201800526 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMENEZ.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGA
TEMA:	PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE Y DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE FIJO GASTOS PERICIALES

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto a través del cual se fijaron los gastos procesales, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Guillermo Ernesto Polanco Jiménez, actuando a nombre propio presenta acción popular en contra del Municipio de Fusagasugá, por cuanto considera que el estado del puente peatonal ubicado en el barrio “COOVIPROF”, vulnera los intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Como pretensiones solicita i) se ordene adoptar las medidas necesarias de índole administrativo, contractual y/o policivas para la protección de los derechos colectivos vulnerados ii) reparar las losas y escalones deteriorados y que las mismas se encuentren debidamente sujetadas a la estructura del puente, iii) construir ramplas, ascensores, escaleras eléctricas u otros instrumentos en el puente peatonal, de tal forma que permitan el uso común de las personas con movilidad reducida, iii) garantizar el uso y goce del espacio público del área circunvecina al puente peatonal, de tal forma que no se permita su ocupación de forma permanente o transitoria por vehículos, tractomulas, volquetas, ocupantes por ventas semi-estacionarias o por cualquier otro perturbador del espacio público.

Mediante auto No. 2020-01-08 de fecha 17 de enero de 2020, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 249 a 252, C1), y en razón se decretó, entre otras, un dictamen pericial.

Posteriormente, en diligencia del 5 de agosto hogaño, luego de manifestar su interés en la designación hecha por el Despacho, se posesionó como perito la ingeniera Silvia Cristina Álvarez.

Finalmente, mediante providencia del 12 del mismo mes y año, se fijaron gastos periciales provisionales, imponiendo la carga del pago al demandante, como quiera que fue este quien elevó dicha solicitud probatoria. Sin embargo, encontrándose inconforme, el actor popular interpone recurso de reposición.

I. CONSIDERACIONES:

2.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata del auto No. 2021-08-296 AP del 12 de agosto de 2021, por el cual fijaron unos gastos periciales.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud a que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Por tanto, en el presente caso, al tratarse del auto que impone una carga, el recurso procedente es el de reposición, por lo que en virtud de la remisión a la normatividad procesal civil establecida, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, se observa que el auto que determinó unos gastos periciales transitorios fue notificado por estado el día 17 de agosto de 2021, por lo que el término para discutir la providencia transcurrió entre el 18 y 20 del mismo mes y año, y como quiera que el actor popular presentó su recurso en esa fecha, este se tendrá como presentado oportunamente.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de Reposición:

El recurrente señala estar inconforme con la decisión del Despacho de ordenarle pagar los gastos de la pericia decretada, como quiera que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot le concedió el amparo de pobreza solicitado, toda vez que aquel no tiene la capacidad económica para atender los gastos del proceso.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el auto en mención.

4. Traslado del Recurso

De la constancia secretarial del 22 de septiembre de 2021 obrante a folio 387 del cuaderno único, se advierte que el recurso presentado fue fijado en lista el 2 de septiembre hogaño y trascurrido el término legal, los sujetos procesales guardaron silencio.

2.5 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición

El Despacho evidencia que le asiste la razón al actor popular, como quiera que revisado el auto del 5 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, en efecto se advierte que dicho Despacho concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor Guillermo Ernesto Polanco, por lo que no es procedente imponer el pago de una carga económica.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 220 y 221 a través de los cuales **se regulan la designación y los honorarios del perito**, aplicables al *sub lite*, por la remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por lo tanto la suma a pagar al auxiliar de justicia será fijada por el Ponente una vez se surta la contradicción de la pericia que ya fue rendida, momento en el cual se pronunciará respecto de en quien recae la obligación del pago.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER en su totalidad el auto No. 2021-08-296 AP del 12 de agosto de 2021

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, suba al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-11-440 AP

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2018 00691 01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
TEMAS:	DERECHO COLECTIVO AL MEDIO AMBIENTE - PRÁCTICA DE FRACKING
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala Unitaria a impartir el impulso procesal respectivo.

Álvaro Díaz Granados, en nombre propio, interpone acción popular con ocasión de la presunta afectación ocasionada al medio ambiente por las prácticas relativas a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos a través de la técnica de fracturación o estimulación hidráulica, conocida como Fracking, como quiera que dicho procedimiento puede generar entre otros daños, contaminación del agua y el aire y sismicidad inducida.

Mediante auto interlocutorio No. 2020-01-008AP del 16 de enero del 2020 el Despacho procedió a resolver la solicitud de medida cautelar del demandante

Por medio memorial del 11 de marzo del 2020 el accionante solicitó la apertura de un incidente de desacato de la orden dada en el Auto que resolvió la petición de medida cautelar, por cuanto a su juicio el Ministerio de Minas y Energía emitió el Decreto 328 del 28 de febrero del 2020 desconociendo las órdenes dadas y en virtud de ello, el Despacho solicitó allegue un informe y acredite el cumplimiento hecho en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 2020-01-008AP del 16 de enero de 2020.

Revisado el acto administrativo aportado por el Ministerio de Minas Energía y el informe rendido por aquel, se consideró pertinente aperturar el incidente de desacato, por lo que se efectuó el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que se pronunciaran al respecto.

Revisado el expediente se evidencia escrito radicado por parte del Ministerio de Minas y Energía y del apoderado de DRUMMON LTDA, por lo que, en atención a la naturaleza de las contestaciones y de los argumentos del actor popular, el Despacho **considera necesario citar a una audiencia potestativa** para escuchar a los extremos en litigio sobre los aspectos técnicos que se deben tener en cuenta para resolver el incidente de desacato.

Así las cosas, se hace necesario fijar como fecha y hora para la mencionada diligencia, el día 14 de diciembre de 2021, a partir de las 10:00am pm a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmRjN2JlMzEtYTM4Zi00ZjQwLWJhZmltYTBlOTJhNjFjZTkY%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para la diligencia potestativa señalada en la parte considerativa, el día 14 de diciembre de 2021, a partir de las 10:00am pm a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmRjN2JlMzEtYTM4Zi00ZjQwLWJhZmltYTBlOTJhNjFjZTkY%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la diligencia a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901009
Demandantes: EFRAIN OLARTE OLARTE Y OTROS
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 464 cdno. ppal.), y una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (fls. 433 a 436 ibidem), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 87 a 191; 196 a 221 cdno. ppal.).

2º) Por Secretaría **ofíciase** a la Gerencia de Frontera con Venezuela de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Nacional, a la Cancillería, el Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir que reciban la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso un informe en el que se señale: ¿Cómo se concreta la colaboración del Gobierno Nacional a Bogotá D.C., para responder por el fenómeno migratorio proveniente de Venezuela, específicamente en el Barrio Ciudad Salitre de Bogotá?.

2º) Por Secretaría **oficiése** a la Instituto Distrital de Gestión y Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir que reciban la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso n informe en el que se señale: *¿Cuál es el Plan adoptado y puesto en marcha para conjurar la crisis humanitaria que genera los migrantes en Bogotá en especial en Ciudad Salitre?*.

3º) Por Secretaría **oficiése** a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que dentro del término de diez (10) días contados a partir que reciban la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso un informe de las actuaciones realizadas en Ciudad salitre y los barrios aledaños al Terminal de Transporte en el cual se indique sí la ciudad de Bogotá está preparada para afrontar una crisis humanitaria originada en la migración de venezolanos para el año 2020.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

La citada entidad no solicitó la práctica de pruebas. Es del caso advertir que a folios 394 a 401 del cuaderno principal no. 2 obra escrito de contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero que no corresponde con el demandante del presente medio de control, en la cual pretende hacer vale una prueba documental y se opone a los testimonios cuando dicha prueba no fue solicitada por la parte actora y dicho escrito fue presentado de manera extemporánea.

C. BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda – medida cautelar visibles en los folios 77 a 82 del cuaderno medida cautelar.

**D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESEPCIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC**

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 305 a 354 cdno. ppal. No. 2 y 105 a 157 cuaderno medida cautelar).

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Despacho deja constancia que la citada entidad contestó la demanda de manera extemporánea.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-01023-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2021 (fl. 723 del cdno. ppal.); sin embargo, una vez revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala revisar si a la demanda se aportaron la totalidad de los requisitos solicitados por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **Alfonso Rodríguez Bautista y otros**¹, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, demandó al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, solicitando como pretensiones:

¹ Se trata de veinticinco (25) personas (naturales y jurídicas) que se encuentran individualizadas e identificadas en los folios 2 a 3 del cuaderno principal número 1 del expediente y son: Julio Cesar Mora Bogotá, Fabio Ernesto Morales, Rosa Ríos de Espinosa, José Alirio Castaño, José Didier, Flórez Londoño, Ernesto Sánchez Díaz. Omar Fernando Grimaldo, Julián Andrés Pedraza Fuquen, Carcajor S.A., Diana Milena del Pilar Perdomo Pradilla, Javier Alonso Celita Baquero, Omar Alfonso Corredor Abril, Juan Carlos López Barbosa, Orlando Parra Ramos, Jorge Muñoz Muñoz, Gonzalo Núñez Espinosa, Alfonso Rodríguez Bautista, Darío Fabián Alarcón, Héctor Braulio Colmenares Vargas, Luis Felipe Aponte Lagos, Luis Enrique Aponte Cárdenas, Henry Albert Garzón Murcia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01023-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

“[...] II. PRETENSIONES

Con relación a la demanda inicial en la presente demanda se agrega lo referente a la nulidad del nuevo listado - reporte y nueva Circular del MT.

PRIMERA: Decretar la nulidad de las inscripciones- anotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes por el Ministerio de Transporte realizadas en el Registro Único Nacional de Transporte - RUNT, por presentar omisiones en la matrícula – registro inicial de los vehículos de transporte de carga, de propiedad de los demandantes.

*SEGUNDA: Decretar la nulidad de las inscripciones- anotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes por el Ministerio de Transporte realizadas en el Registro Nacional de Despachos de Carga – **RNDC**, por presentar omisiones la matrícula – registro inicial de los vehículos de transporte de carga, de propiedad de los demandantes.*

TERCERA: Decretar la nulidad de los listados uno, dos y tres, y el denominado: "Primer reporte de vehículos de carga mal matriculados" donde aparecen relacionados los vehículos de transporte de carga, que presuntamente omisiones la matrícula - registro inicial.

*CUARTA: Decretar la nulidad de las Circulares del Ministerio de Transporte 12 de mayo de 2017 radicado 20174020177381 de fecha 12 de mayo de 2017; de 9 de junio de 2017 radicado 20174020227191; y de 22 de 2017 radicado 20174020246461 **y Circular No. 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018.***

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad se realicen las desanotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes realizadas en el RUNT y RNDC, y se levanten las prohibiciones contempladas en los Decretos 1514 de 2016 y 153 de febrero 3 de 2017, que modificaron y adicionaron el Decreto 1079 de 2015 respecto de los vehículos automotores de carga de propiedad de demandantes.

QUINTA: Subsidiariamente:

A. Declarar la inaplicación por ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos de inscripción en el RUNT y RNDC, listados y circulares emitidos y realizados y/o ordenados por el Ministerio de Transporte, con efectos interpartes, por los cual se adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga con fundamento en los decretos 1514/16 y decreto 153/17 que modificaron y adicionaron el Decreto 1079 de 2015.

B. Declarar la inaplicación por ilegalidad e inconstitucionalidad de las prohibiciones contenidas en el Artículo 1° del Decreto 153/17 mediante el cual se adicionan los artículos 2.2.1.7.7.1.13 y 2.2.1.7.7.1.14. y del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01023-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

2.2.1.7.7.1.15 del Decreto 1079/15, para la contratación y expedición del manifiesto de carga; y para el enturnamiento en puertos, respectivamente, realizados por el Ministerio de Transporte, con efectos interpartes,

C. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Ministerio de Transporte, se realicen las desanotaciones de los actos de registros RUNT, y RNDC, el retiro de los listados y circulares emitidos y realizados y/o ordenadas por el Ministerio de Transporte y se autorice como consecuencia de anulación de los actos la contratación, expedición de manifiestos de carga y Condiciones para el enturnamiento en puertos, por parte de los Generadores de Carga y O Empresa habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga de los vehículos automotores de los demandantes [...]”.

2- El H. Consejo de Estado, antes de ser admitida la demanda de nulidad, en providencia de (12) de agosto de 2019, declaró la falta de competencia, toda vez, que una de las pretensiones era de contenido económico, por lo cual, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que el proceso fuese tramitado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, avocó conocimiento de conformidad por lo ordenado por el H. Consejo de Estado, e inadmitió la demanda advirtiendo que la misma presentaba las siguientes falencias las cuales debían ser corregidas para su admisión:

“[...]1. La parte demandante debe adecuar la demanda y las pretensiones de la misma, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

2. Tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme a lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto y a fin de garantizar el acceso a la justicia, el demandante debe verificar el termino de presentación de la demanda, toda vez que acorde con los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

documentos aportados al proceso, se deduce una presunta caducidad de la acción.

3. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial. [...]”.

3- El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*
(Resaltado fuera del texto original).

Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada por cuanto la parte demandante no corrigió la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio como se relaciona a continuación:

1. Teniendo en cuenta el numeral 1.º del auto que inadmitió la demanda, observa la Sala que el apoderado de la parte demandante añadió a las prensiones el numeral 6.º en el cual solicita el restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

“[...] SEXTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad se decrete y realice el reconocimiento y devolución del pago o valor realizado para el saneamiento – normalización del vehículo, y todos los daños y perjuicios causados por las medidas adoptadas dentro del proceso de saneamiento – normalización por parte de la Nación Ministerio de Transporte [...]”.

2. Ahora bien, conforme a lo ordenado en el numeral 2.º del auto que inadmitió la demanda, observa la Sala que el apoderado de la parte demandante no aportó las constancias de comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos administrativos demandados, argumentando, que el mencionado requisito debía ser excluido por estar amparado bajo el mecanismo de control de nulidad simple; no obstante, debe recordarse que antes de ser admitida la demanda por el H. Consejo de Estado, declaró la falta de competencia mediante auto de (12) de agosto de 2019, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, por consiguiente, la demanda debe cumplir todas las formalidades propias del medio de control invocado.

3. Finalmente, observa la Sala que el requisito ordenado en el numeral 3.º, respecto de aportar la constancia de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tampoco fue aportado al escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada sustanciadora, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el señor ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2019-01062-00
Demandante: AVENIDA CONSTRUCCIONES SAS
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada en auto de 12 de agosto de 2021 por la cual de oficio se declaró parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda y se rechazó una pretensión de nulidad de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 12 de agosto de 2021 (fls. 104 a 106 cdno. ppal.) la Sala de Decisión en ejercicio del control de legalidad del proceso de oficio declaró parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda y rechazó la pretensión de nulidad de la Resolución no. 1999 de 2019 contenida en el ordinal segundo del acápite de las pretensiones de la demanda, el cual no es susceptible de control judicial por cuanto se trata de un acto administrativo que resolvió desfavorablemente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución no. 948 de 2019.

2. Recurso de reposición

El apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición (fls. 109 a 111 cdno. ppal.) contra el auto de 12 de agosto de 2021 con fundamento en lo siguiente:

- 1) La jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en el auto de 29 de octubre de 2018 citado en la providencia recurrida no es aplicable al caso particular por cuanto si bien, se pretende la nulidad de la Resolución no. 948 de 12 de junio de 2019 por la cual se decidió un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la licencia de construcción no. LC 11001-4019-0320 de 1º de febrero de 2019, así como la nulidad de la Resolución no. 1999 de 2 de octubre de 2019 que resolvió una solicitud de revocatoria directa de la Resolución no. 948 de 2019, lo cierto es que no se pretende revivir ningún término para presentar la demanda dado que no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2) El hecho de impedir el análisis de legalidad de la Resolución no. 1999 de 2019 conlleva a que existan actos administrativos contrarios al objeto de la demanda.
- 3) El Consejo de Estado en otros pronunciamientos como la sentencia de 13 de abril de 2000 en el expediente no. 5363 previó la posibilidad de someter a control judicial los actos administrativos que niegan la solicitud de revocatoria directa en tanto que dicho acto es autónomo y no depende del acto que se refiere en la revocatoria.
- 4) En el caso hipotético de que se declare la nulidad del acto principal contenido en la Resolución no. 948 de 2019 quedaría vigente en el ordenamiento jurídico la Resolución no. 1999 de 2019, situación que contraría el objeto de la demanda y las normas superiores, al igual que impide un control de legalidad íntegro.

3. Traslado del recurso

En el traslado del recurso de reposición la entidad demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. El recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que de oficio declaró parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda fue presentado oportunamente por lo que la Sala procede a resolver:

1) El recurrente afirma que el principal argumento invocado en la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en la providencia de 12 de agosto de 2021 se refiere a que el acto administrativo que niega una solicitud de revocatoria directa no es demandable por cuanto no revive el término legal para el ejercicio del medio de control, no obstante el demandante pasa por alto el verdadero fundamento para el rechazo parcial de las pretensiones de nulidad explicitado por esta Sala sobre el cual nada dijo, esto es, que el acto administrativo que resuelve desfavorablemente la solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debido a que no genera una situación nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicita revocar directamente.

2) Para el efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada en tal sentido pues, más allá de que el acto que niega la solicitud de revocatoria directa no reviva los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (que no es el motivo fundamental de la decisión recurrida), este no es susceptible de control judicial por no

¹ Auto de 25 de abril de 2019, exp. 2018-00330-01, Sección Primera, CP Oswaldo Giraldo López; auto de 29 de octubre de 2018, exp. 2015-00115-00, Sección Primera, CP Hernando Sánchez Sánchez;

contener una manifestación de voluntad de la administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto que pretende revocar, de tal manera que no es un acto administrativo definitivo.

3) Frente a esta postura conviene traer a colación también un reciente pronunciamiento de esa alta Corporación² donde en un asunto similar a este rechazó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la solicitud de nulidad de un acto administrativo que negó una petición de revocatoria directa, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que la parte actora pretende la nulidad del documento **ORIPCHO1542020EE227** de 19 de marzo de 2020, a través del cual se resolvió una petición de revocatoria directa en el sentido de negarla.*

En atinente a lo anterior, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 23 de octubre de 2014³, manifestó que:

[...] el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro [...]. (negrillas fuera de texto original)

*Así las cosas, el Despacho encuentra que el documento **ORIPCHO1542020EE227** de 19 de marzo de 2020, no es un acto administrativo susceptible de control judicial, por cuanto resolvió de manera negativa una solicitud de revocatoria directa. Por tanto, se rechazará la demanda con respecto a dicha solicitud de nulidad.”*

4) Por lo anterior, la Resolución no. 1999 de 2 de octubre de 2019 no es susceptible de control judicial como quiera que resolvió negativamente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución no. 948 de 12 de junio de 2019 por la cual se decidió un recurso subsidiario de apelación interpuesto

² Consejo de Estado, Sección Primera, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, auto de 20 de septiembre de 2021, expediente 11001-03-24-000-2021-00256-00.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 23 de octubre de 2014. CP Guillermo Vargas Ayala, Exp. Rad. 25000-23-41-000-2014-00674-01. Actor: Ingeovista Limitada.

contra la licencia de construcción no. LC 11001-4019-0320 de 1º de febrero de 2019 expedida por la Curadora Urbana 4 de Bogotá, de modo que no creó una situación jurídica nueva o distinta a la contenida en la Resolución no. 948 de 2019 que pueda ser objeto de control en el proceso, en consecuencia no se repondrá el auto de 12 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) No reponer el auto de 12 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por consiguiente **dése** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

2º) Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

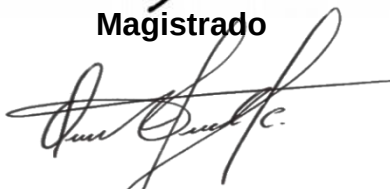
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado